



**Constancia secretarial:** Al Despacho del Señor Juez el rad. 2018-00040 con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por las partes, recibida el 24 de agosto de 2021, Sírvase proveer.

Galán - Santander, agosto 25 de 2021.

  
**LILIANA VILLAR VARGAS**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 2018-000040-00

**Demandante:** Humberto Gómez Ardila

**Demandado:** Israel Medina Figueroa

**1. A S U N T O**

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por **HUMBERTO GÓMEZ ARDILA** a través de apoderado judicial, contra **ISRAEL MEDINA FIGUEROA**, sobre memorial recibido vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El apoderado del extremo ejecutante y las partes piden la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, y manifiestan renunciar a los términos de la ejecutoria.



Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que expone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*. (Subrayas intencionales)

La norma transcrita le permite al apoderado del inicialista solicitar la terminación del proceso por pago, cuando haya sido facultado al efecto y cuente con licencia para recibir, lo que ocurre en el *sub lite* tal como se aprecia en el poder conferido al jurista **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**; aunado a ello, tanto ejecutante como ejecutado suscriben el documento como coadyuvantes.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo deprecado por los memorialistas dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Finalmente, conforme lo peticionado, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

### 3. R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **HUMBERTO GÓMEZ ARDILA** a través de apoderado judicial en contra de **ISRAEL MEDINA FIGUEROA**; por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que por hallarse embargado el remanente<sup>1</sup>, la medida cautelar decretada con proveído adiado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), continuará vigente a favor del proceso

---

<sup>1</sup> Ver informe secretarial de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).



*Ejecutivo de Mínima Cuantía* radicado al consecutivo 2018-00035-00 el cual cursa en esta agencia judicial.

Con base en lo normado en el inciso 5.º del artículo 466 del Estatuto Procedimental, por secretaría librense las comunicaciones de rigor<sup>2</sup>.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

**CUARTO: ACEPTAR** la manifestación de las partes de renunciar a la ejecutoria de la presente providencia<sup>3</sup>.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias del caso; una vez cumplido lo anterior

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Luis Carlos Ariza Camacho*  
*Juez*  
*Juzgado 01 Promiscuo Municipal*  
*Juzgado Municipal*  
*Santander - Galán*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d0cf58e0dee72283067e0ba22cc0a2917341674c9fec10430de714357225b0e5*  
*Documento generado en 26/08/2021 03:04:43 PM*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.**- "(...)  
*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."*

<sup>3</sup> Artículo 119 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Galán Santander*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***